

La ley de Indias lo. xix N. lib. 4.^o es funda-
 mental y a estos Dominios, y p.^o ella se prohibe
 de el q.^o las manos nuevas aguierran bie-
 nos raires. Cita ademas (pag. 10) la ley Cédula
 de Felipe 2.^o de 24 de Oct. 1510, y la de
 Felipe 4.^o del ^{#ip. y del} Virrey de Guiso de 20 de Mayo
 de 1631: haves guardar, dice. lo dix. y las ley.
 de 1631 prohiben a las Religiones el
 adquirir con estos raires y haciendas
 Debe ooyerar a la conservac.^o de la Monarq.^a
 la perpetua separac.^o de la potest.^o executi-
 va y la legislativa: a la conservac.^o de las
 Republicas preside una formalid.^o inalterab.^o
 de constituc.^o: a la del despotismo un inven-
 tib.^o temo de pte de los subditos y una
 fuerza y poder in fatigab.^o de pte del Pr.
 yota. Pise. lo. la verd.^o libert.^o nat.^o A. pag. 209
 La mult.^o esta supeta al ferm.^o y al entusiasmo
 y q.^o determinandose ordinariamen.^o p.^o contin.^o
 no se cura cagar de aq.^o tranquila medita.^o

g. es la prerrogativa mas preciosa del ca-
rindim. - 4^o. pag. 112 -

La ley 1. tit. 7. lib 6. de la Recop. Cas-
tell. dice: Porq. en los hechos andros de nuevo
Reynos es neces. consejo de nros subditos y na-
tural. especialm. el de las Procurad. el de
nros Ciudad. Villan y Lugares de los nros
Reynos; por ende ordenam. y mandam. q.
sobre los tales hechos grandes y andros se ha-
yan de ayuntar Cortes, y se faga en con-
sejo de los tres Estados -